



Recursos nº 515, 596 y 603/2017 C.A. Región de Murcia 62, 72 y 73/2017

Resolución nº 703/2017

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 27 de julio de 2017.

VISTO el recurso interpuesto por D. F. J. M. B. en nombre y representación de GINSSA GESTIÓN INDUSTRIAL DE SERVICIOS contra el acuerdo de puntuación del sobre 3 del contrato de servicios “*Trabajos de Mantenimiento de zonas verdes públicas del municipio de Águilas*” (Recurso 515/2017), y los recursos interpuestos por D. F. J. M. B. en nombre y representación de GINSSA GESTIÓN INDUSTRIAL DE SERVICIOS (Recurso 596/2017) y por D. A. L. G. en nombre y representación de ALVAC, S.A. y de NATURA CONSTRUCTIVA S.L. en compromiso de UTE (Recurso 603/2017) contra la adjudicación del Pleno del Ayuntamiento del contrato de servicios “*Trabajos de Mantenimiento de zonas verdes públicas del municipio de Águilas*”; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Águilas (Murcia) convocó licitación para contratar el servicio de mantenimiento de las zonas verdes públicas del municipio. El anuncio se publicó, entre otros medios, en el DOUE el día 11 de noviembre de 2016. El valor estimado del contrato se cifra en 2.698.470,49 euros. Fueron admitidas once ofertas, entre ellas la formulada por las dos empresas recurrentes en compromiso de UTE (en adelante, la UTE INDITEC-INAM).

Segundo. La licitación se lleva a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley de Contratos del Sector Público -cuyo texto refundido (en lo sucesivo TRLCSP) fue aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre-, y en las normas de desarrollo en materia de contratación. El contrato de servicios, dado su valor estimado, está sujeto a regulación armonizada.



Tercero. Tras la apertura de los sobres con las ofertas técnicas, la mesa de contratación en sesión de fecha 6 de marzo de 2017 acordó la exclusión de cuatro de las proposiciones por incluir en el sobre 2 (oferta técnica) información relacionada con los criterios evaluables mediante fórmula, que debía haber sido incluida en el sobre 3 siguiendo el criterio manifestado en el Informe de fecha 27 de febrero de 2017 de la empresa IDEUS que asistía técnicamente a la mesa. En la sesión de la mesa de contratación celebrada el 24 de marzo de 2017 se aprueba el informe técnico de fecha 21 de marzo de 2017 de la empresa IDEUS que asistía a la mesa con las puntuaciones en los criterios que dependen de un juicio de valor y se procede a la apertura de los sobres número 3 con las ofertas económicas. Contra tal valoración interpone el primero de los recursos que nos ocupa la empresa GINSSA.

Cuarto. En fecha 29 de marzo, corregido en fecha 30 de marzo siendo éste el de carácter definitivo, la empresa IDEUS emite informe sobre las propuestas que deben ser objeto de puntuación automática, sobre número 3. En el mismo considera que una de las empresas está incurso en baja temeraria y realiza una serie de juicios respecto de tres de las empresas presentadas. En fecha 3 de abril de 2017 la Mesa recibe el informe y decide por unanimidad:

“Considerar inicialmente incursas en presunción de temeridad/desproporcionalidad las ofertas presentadas por las siguientes empresas por los motivos que se relacionan:

o “Ginssa Gestión Industrial de Servicios, SA”

- La previsible imposibilidad de cumplimiento de los rendimientos promedio ofrecidos.

o “Valoriza Servicios Medioambientales, SA”

- Precio ofertado inferior en más de un 10% del tipo de licitación.

- Discrepancias en las superficies a mantener, al ofrecer listado de zonas y superficies a mantener muy diferentes y alejados del listado de referencia establecido en el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares.



- *La previsible imposibilidad de cumplimiento de los rendimientos promedio ofrecidos.*

o “Compromiso Unión Temporal Empresas “Ingeniería y Diseños Técnicos, SAU” e “Ingeniería Natural, Agua y Medio Ambiente, SL”

- *Falta de referencia a un cuadro de precios unitarios de los trabajos habituales programados, exigido por el artículo 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.*

- *La previsible imposibilidad de cumplimiento de los rendimientos promedio ofrecidos.”*

Se concede por lo tanto trámite de audiencia a las empresas señaladas.

Quinto. En fecha 13 de abril de 2017 la mesa acuerda remitir a la empresa IDEUS las justificaciones que han sido presentadas por las empresas señaladas. El 26 de abril de 2017 se formula por la empresa IDEUS informe sobre las justificaciones presentadas, emitiendo el 4 de mayo de 2017 el Señor Interventor del Ayuntamiento informe sobre tales justificaciones, llegando a conclusiones parcialmente coincidentes con las del informe de IDEUS. Si bien el informe aparece firmado con posterioridad al levantamiento de la sesión de la mesa, según consta en Acta el Señor Interventor intervino en la misma y dio cumplida cuenta de sus conclusiones.

El 4 de mayo de 2017 la mesa se reúne, hace suyos tales informes y acuerda como sigue:

PRIMERO: Excluir de la licitación a la licitadora “Compromiso de Unión Temporal Empresas “Ingeniería y Diseños Técnicos, SAU” e “Ingeniería Natural, Agua y Medio Ambiente, SL”, por no incluir en el sobre 3 el cuadro de precios unitarios de los trabajos habituales programados, exigido por el artículo 22 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

SEGUNDO: Valorar con 0,00 puntos el criterio de adjudicación incluido en el sobre 3, “tipología de mantenimiento” a las empresas Ginssa Gestión Industrial de Servicios, SA”, Valoriza Servicios Medioambientales, SA”, por resultar del todo incongruente la justificación, dada en trámite de audiencia otorgado al efecto, de sus ofertas técnicas



(“Sobre núm. 2”) puesto en relación con el precio ofrecido (“Sobre núm. 3); lo que hace que sus proposiciones sean del todo imposible de realizar.

Sexto. En fecha 9 de mayo la Mesa eleva propuesta de adjudicación al órgano de contratación en los términos siguientes:

Así pues, por cuatro (4) votos a favor, ninguno (0) en contra y dos (2) abstenciones, la Mesa de Contratación Permanente acuerda elevar al Excmo. Ayuntamiento Pleno Propuesta de Adjudicación a favor de la oferta presentada por le mercantil “STV. Gestión SL”, y ello con base en la siguiente clasificación de proposiciones:

- 1. “STV. Gestión, SL” 89,47 puntos*
- 2. “Alvac, SA” y “Natura Constructiva, SL”, Compromiso UTE” 69,97 puntos.*
- 3. “Eulen, SA” 59,54 puntos.*
- 4. “Ginssa Gestión Industrial de Servicios, SA” 50,86 puntos.*
- 5. “Valoriza Servicios Medioambientales, SA” 41,84 puntos*

Sobre tal propuesta dictamina la Comisión Municipal Informativa de Infraestructuras y Contratación en sesión del 24 de mayo de 2017 aceptando la propuesta de adjudicación señalada. El día 30 de mayo de 2017 el Pleno de la Corporación Municipal adjudica el contrato a la empresa STV Gestión.

Séptimo. En fecha 13 de junio de 2017 se interpone el primero de los recursos que nos ocupa (GINSSA contra la valoración de la mesa); el 20 de junio el mismo recurrente interpone recurso contra la adjudicación del contrato, adjudicación que también es recurrida por la UTE ALVAC y NATURA CONSTRUCTIVA en la misma fecha 20 de junio de 2016. Únicamente respecto de este último contrato consta de manera cierta el anuncio en fecha 15 de junio de 2017 ya que en el Documento 30 del Expediente 596/2017 consta ese anuncio pero no la fecha de entrada y respecto del Recurso 515/2017 no consta tal anuncio.



Octavo. Con fechas 06 de junio de 2017 (Recurso 515/2017) y 22 de junio de 2017 (Recursos 596 y 603/2017) se dio traslado de los recursos interpuestos a los restantes licitadores a fin de que formularan las alegaciones que tuvieran por convenientes, habiendo evacuado el trámite en los tres recursos la mercantil STV Gestión.

Noveno. El día 23 de junio de 2017 se dicta por la Secretaria del Tribunal, actuando por delegación del mismo, resolución manteniendo como medida cautelar la suspensión del procedimiento de licitación en curso referida al Expediente 596/2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del TRLCSP y en el Convenio de colaboración con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia sobre atribución de competencia de recursos contractuales suscrito el 4 de octubre de 2012 entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Segundo. En cuanto al acto recurrido hemos de comenzar señalando que el primero de los recursos presentados, el 515/2017 debe ser inadmitido por haberse impugnado una valoración que es un acto de trámite no cualificado. En efecto, ya se señaló en la Resolución nº 501/2017 de 8 de junio la inadmisión del recurso en relación con la misma contratación y el mismo acto en los términos que a continuación reproducimos: *“El acto impugnado no es el de adjudicación sino la valoración de la oferta técnica. El artículo 40.2 del TRLCSP incluye entre los actos susceptibles de recurso especial en materia de contratación:*

“b) Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos...

c) Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores...”



Pero la mesa sólo ha aprobado el informe con la puntuación de los criterios no valorables mediante fórmula (oferta técnica), acto de trámite que no decide la adjudicación, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión ni perjuicio irreparable a la empresa recurrente, por lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.2, b) del TRLCSP, no es un acto decisivo que pueda ser objeto de recurso.

Por tanto, se recurre un acto de trámite no cualificado y, por ello, no susceptible de recurso especial, por lo que éste debe ser inadmitido. Declarada su inadmisión, resulta innecesario manifestarse sobre el resto de requisitos de acceso.

Por lo tanto, idéntica consideración realizaremos respecto del primero de los recursos, el 515/2017, por lo que pasamos a referirnos ya a los requisitos formales de los otros dos recursos, 596/2017 y 603/2017.

Los recursos se interponen contra un contrato susceptible de impugnación por dicho cauce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) TRLCSP (Contratos de obras, concesión de obras públicas, de suministro, de servicios, de colaboración entre el Sector Público y el Sector Privado y acuerdos marco, sujetos a regulación armonizada).

El acto recurrido se encuentra entre los recurribles de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.2.c) (Los acuerdos de adjudicación adoptados por los poderes adjudicadores).

Tercero. En cuanto a la legitimación no cabe duda de que debe ser admitida la legitimación de la UTE que recurre en el expediente 603/2016 ya que de la valoración antes mencionada en los antecedentes de hecho consta que está situada en segundo lugar, por lo que sus derechos e intereses legítimos pudieran verse afectados en caso de estimarse el recurso y si se anulase la adjudicación a STV Gestión.

En cuanto a la legitimación de la empresa GINSSA lo cierto es que su puntuación la sitúa en cuarto lugar, pero no es menos cierto que en su recurso señala que en caso de no estimarse las justificaciones que a la supuesta baja temeraria presentaron lo procedente sería excluirla del procedimiento. Al margen de que pueda parecer contradictorio que un licitador recurra solicitando su exclusión, lo cierto es que en tal caso sí se le abriría la vía de la legitimación activa, ya que la exclusión sí se considera acto recurrible ex artículo



40.2.b) que lo considera acto de trámite cualificado. Por lo expuesto debe admitirse también su legitimación.

Cuarto. Los recursos se han interpuesto dentro del plazo para recurrir (artículo 44.2 del TRLCSP) constando el anuncio previo respecto de uno (603/2017) y en cuanto al otro consta el mismo pero no se puede saber su fecha de manera cierta (documento 30 del Expediente remitido para el recurso 596/2017). En doctrina reiterada de este Tribunal la remisión del expediente subsana tal defecto, por lo que debe entrarse a conocer en cuanto el fondo del asunto.

Quinto. En cuanto al fondo, analizaremos en primer lugar las alegaciones realizadas en el recurso 596/2017. Centra el recurso en el hecho de que ha realizado una correcta justificación de la llamada baja temeraria en las alegaciones que le fueron requeridas por la mesa. Asimismo, entiende que no se ha respetado el procedimiento legalmente establecido al haberse realizado una puntuación del sobre tres incluyendo criterios de valoración, cuando lo procedente sería haber puntuado de forma automática. Por su parte, el órgano de contratación, en el informe que remite señala que debe ser aplicable a los recursos 603/2017 y 596/2017 pero guarda silencio sobre cualquier alegación de este último.

Para resolver la cuestión hemos de acudir a los pliegos de la contratación, revisando qué criterios se utilizan para considera una oferta en baja presuntivamente anormal (cosa que respecto de la recurrente GINSA la mesa adoptó el 3 de abril de 2017) y si se ha justificado debidamente por el órgano de contratación que no se den por válidos los argumentos explicados por la empresa.

Respecto de la primera de las cuestiones, señala los pliegos en cuanto a las bajas llamadas temerarias:

XIV. PROCEDIMIENTO Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.

El contrato se adjudicará por procedimiento abierto y se llevará a cabo atendiendo a una pluralidad de criterios y en aplicación del artículo 150 y de los artículos 157 a 161 del TRLCSP, conforme a los términos y requisitos establecidos en dicho texto legal.



Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la oferta económicamente más ventajosa, se tendrán en cuenta los siguientes criterios de adjudicación:

<i>Criterios que dependen de un juicio de valor</i>	<i>Puntuación</i>
---	-------------------

<i>1.1 Proyecto de gestión</i>	<i>12 puntos</i>
--------------------------------	------------------

<i>1.2 Mejoras propuestas</i>	<i>33 puntos</i>
-------------------------------	------------------

<i>Total criterios que dependen de un juicio de valor</i>	<i>45 puntos</i>
---	------------------

<i>Criterios de valoración automática</i>	<i>Puntuación</i>
---	-------------------

<i>2.1 Baja económica</i>	<i>20 puntos</i>
---------------------------	------------------

<i>2.2 Tipologías de mantenimiento</i>	<i>35 puntos</i>
--	------------------

<i>Total criterios de valoración automática</i>	<i>55 puntos</i>
---	------------------

XV. DESARROLLO DE LOS ASPECTOS QUE DEPENDEN DE UN JUICIO DE VALOR

Proyecto de Gestión

Respecto al proyecto de gestión presentado se valorarán con hasta un máximo de 12 puntos los siguientes aspectos del mismo:

- Calidad del mismo en orden a la justificación de los recursos propuestos, así como la claridad y la coherencia de la oferta, con aportación de documentos explicativos. Hasta 3 puntos.*

- Justificación técnica de los trabajos y recursos humanos propuestos en base a mediciones, rendimientos, cantidad de trabajo, etc., que hagan realizable las tareas descritas. Hasta 3 puntos.*

- Justificación de los medios propuestos, características técnicas y adaptación a los trabajos a realizar. Hasta 3 puntos*



- *Mejoras e innovaciones técnicas a emplear en el desarrollo del Servicio. Hasta 3 puntos.*

Mejoras propuestas

Las mejoras que los licitadores realicen en el ámbito de gestión del servicio, con cargo al presupuesto total del contrato serán valoradas con hasta un máximo de 33 puntos, atendiendo a la siguiente lista de aspectos o medidas evaluables:

- *Reforma de espacios verdes que por su situación, tipología o extensión sean susceptibles de aplicar técnicas de xerojardinería, para propiciar menores necesidades de mantenimiento y riego. Hasta 15 puntos.*
- *Implantación de técnicas para la mejora de la sostenibilidad del servicio. Se valorarán todas aquellas iniciativas que sigan los siguientes principios: optimización del uso del agua, optimización de recursos energéticos, reutilización y reciclaje de residuos vegetales, uso de fertilizantes orgánicos, uso de equipos, materiales y productos que reduzcan el impacto ambiental. Hasta 9 puntos.*
- *Ejecución de obras para la mejora de los sistemas de riego automatizado, valorando aquellas iniciativas que, alcanzando la mayor automatización de riegos viable, reutilice, en la medida de lo posible, aquellos sistemas actualmente existentes en el municipio. Hasta 9 puntos.*

Cada una de las medidas de mejora propuestas por los licitadores deberá acompañar una valoración económica adjunta a la memoria económica del servicio, para posibilitar su modificación o sustitución por una medida de coste similar en caso de que los Servicios Técnicos Municipales así lo decidan. No obstante, la valoración de estos elementos no se realizará de forma proporcional al coste económico, sino a sus características y su adecuación a la realidad y necesidades del servicio.

XVI. DESARROLLO DE LOS ASPECTOS CUANTIFICABLES DE FORMA AUTOMÁTICA

Baja económica

Oferta económica por la totalidad de los Servicios incluidos en el objeto del contrato en función de los costes planteados para la prestación de dichos servicios en el estudio económico presentado por cada licitador, hasta un máximo de 20 puntos, conforme a la siguiente fórmula:

En donde:

- *Px: puntuación de la oferta a valorar*
- *Pmax: puntuación máxima del criterio de valoración.*
- *Bx: Baja de la oferta a valorar.*
- *Bmax: Baja máxima de las ofertadas que no incurre en desproporción.*

Atendiendo al tipo máximo de licitación establecido y las prestaciones incluidas dentro del objeto del contrato, se considerarán como proposiciones inicialmente anormales o desproporcionadas aquellas ofertas que presenten un precio inferior en más de un 10% al tipo de licitación.

Tipologías de mantenimiento

De acuerdo con los requisitos establecidos en el PPTP para las condiciones mínimas de zonificación y selección de niveles de mantenimiento, se valorará la distribución de zonas de mantenimiento de acuerdo a la siguiente fórmula:

$$M_i = 1 \cdot T_1 + 2 \cdot T_2 + 3 \cdot T_3 + 4 \cdot T_4$$

$$P_i = P_{max} \cdot \frac{M_i}{M_{max}}$$

En donde:

- *Mi: Valoración de la oferta por la distribución de tipologías propuesta*
- *T1, T2, T3, T4: Metros cuadrados asignados a las tipologías de mantenimiento 1, 2, 3 y 4 respectivamente.*



- *P_i: Puntuación de la oferta a valorar.*
- *P_{max}: Puntuación máxima del criterio de valoración.*
- *M_{max}: Valoración máxima de las ofertas consideradas por la distribución de tipologías propuesta.*

(...)

XXI. EL SOBRE NÚMERO DOS. PROYECTO DE GESTIÓN

El sobre número dos se titulará “Proyecto de Gestión” e incluirá toda la información necesaria para la valoración de los criterios que sirven de base a la adjudicación contenidos en el presente Pliego y que dependen de un juicio de valor, debiendo contener todos los datos que se establecen en el PPTP al definir el contenido mínimo de la oferta técnica a presentar por los licitadores, incluido la valoración y justificación de la misma sobre los bienes, material y maquinaria puestos a disposición del Servicio por parte del Ayuntamiento.

El Proyecto de Gestión se presentará en un soporte adecuado para su tratamiento informático, en lugar de aportarlo en soporte papel. Todo ello con objeto no solo de un ahorro en papel sino para facilitar el estudio de las ofertas.

En este sobre se incluirá también una Memoria Descriptiva de las mejoras propuestas al servicio, sin incluir una valoración económica.

XXII. EL SOBRE NÚMERO TRES. PROPOSICIÓN ECONÓMICA

El sobre número tres se titulará “Proposición Económica” e incluirá la oferta económica del licitador, redactada conforme al modelo fijado en el Anexo II.

Junto con la proposición económica, los licitadores deberán aportar un estudio económico detallado de los gastos anuales del servicio, identificando, al menos, las siguientes partidas:



- *Costes de personal.*
- *Costes de herramientas, maquinaria y vehículos.*
- *Coste de materiales y suministros.*
- *Gastos Generales.*
- *Beneficio Industrial.*

Los licitadores deberán presentar los presupuestos desglosados también a través de precios unitarios que contemplen tanto los trabajos programados en la oferta como los posibles trabajos adicionales que puedan desarrollarse durante la vida del contrato, de acuerdo a lo establecido en el PPTP, de tal forma que, en caso de modificaciones del contrato o encargo de tareas adicionales, se pueda ampliar o reducir los servicios de acuerdo con los precios unitarios ofertados.

Dicho presupuesto detallado deberá ser presentado tanto en soporte papel como en soporte informático para su tratamiento. En caso de discrepancia de datos entre los dos soportes aportados, prevalecerá lo establecido en la documentación presentada en soporte digital.

Por último, junto con la oferta económica se incluirá la valoración económica de las mejoras propuestas con cargo al contrato, a los meros efectos de disponer de una referencia para su eventual modificación o sustitución de acuerdo a los intereses del Ayuntamiento.

Se considerará que una oferta económica contiene valores anormales cuando la presentada en el documento del modelo de proposición económica no concuerde con el que se desprenda del presupuesto detallado aportado en este sobre, debiendo en este caso procederse de acuerdo con lo previsto en el artículo 152.3 del TRLCSP.

XXIII. MESA DE CONTRATACIÓN.



Este órgano colegiado de asistencia al de contratación competente, estará integrada según nombramiento efectuado al efecto por el Pleno Corporativo en sesión de 30 de diciembre de 2015 (Boletín Oficial de la Región de Murcia número 25, de 1 de febrero de 2016).

La composición de la Mesa de Contratación, específica para este contrato, se publicará en perfil de contratante de la página web del Ayuntamiento de Águilas: www.ayuntamientodeaguilas.org con una antelación mínima de siete días con respecto a la reunión que deba celebrar para la apertura y calificación de los Sobres Números Uno.

XXIV. CALIFICACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA, VALORACIÓN DE LOS REQUISITOS DE SOLVENCIA Y APERTURA DE PROPOSICIONES.

Una vez finalizado el plazo de presentación de las ofertas, la Mesa de contratación se constituirá, en acto no público, a los efectos de calificación de la documentación mediante la apertura del Sobre número Uno.

Si observase defectos u omisiones subsanables en la documentación presentada, lo comunicará a los interesados, mediante correo electrónico o cualquier otro medio que permita tener constancia de su recepción por el interesado, de la fecha en que se reciba y del contenido de la comunicación, concediéndose un plazo no superior a cinco días naturales para que los licitadores los corrijan, subsanen, o bien para que presenten aclaraciones o documentos complementarios. Sin perjuicio de lo anterior, las circunstancias reseñadas además se harán públicas por la Secretaría de la Mesa de Contratación a través del Perfil del Contratante, Portal de Transparencia y Tablón de Anuncios del Ayuntamiento.

Una vez calificada la documentación y realizadas, si procede, las actuaciones indicadas, la Mesa de Contratación procederá en acto público a realizar un pronunciamiento expreso sobre los admitidos a licitación, los rechazados y sobre las causas de su rechazo, para posteriormente proceder a la apertura del Sobre número Dos.

Una vez realizada la valoración de los criterios contenidos en el Sobre número Dos y emitidos, en su caso, los Informes solicitados para la valoración de los mismos, se procederá a la apertura y lectura de la Proposición Económica contenida en los Sobres número Tres.



La ponderación asignada a los criterios dependientes de un juicio de valor se dará a conocer en dicho acto público antes de la apertura y lectura de la Proposición Económica.

Seguidamente, la Mesa de Contratación elevará al Pleno Corporativo como órgano de contratación las proposiciones junto con el Acta y la Propuesta de Adjudicación que estime pertinente, que incluirá en todo caso la ponderación de los criterios de adjudicación indicados en el presente Pliego, determinando la oferta que considere como más ventajosa, y señalando, en su caso y por orden decreciente, las siguientes mejores ofertas.

No obstante lo anterior, si a juicio de la Mesa de Contratación el conjunto de las ofertas presentadas no presentan elementos suficientes para entender que pueda ser llevado a cabo el desarrollo de los servicios objeto de la misma, podrá elevar al Pleno Corporativo como órgano de contratación la propuesta de declarar desierta la licitación realizada.

Notificada la adjudicación del contrato y transcurridos los plazos para la interposición de recursos sin que se hayan interpuesto, la documentación que acompaña a las proposiciones quedará a disposición de los interesados. Si éstos no retiran su documentación en los tres meses siguientes a la fecha en que se les notifique la adjudicación, la Administración no estará obligada a seguirla custodiando, a excepción de los documentos justificativos de la garantía provisional, que se conservarán para su entrega a los interesados.

Pues bien, a la vista de lo expuesto tanto las ofertas cuya baja económica supere el 10% y aquellas presentadas en el documento del modelo de proposición económica que no concuerden con el que se desprenda del presupuesto detallado aportado en dicho sobre deban considerarse en presunción de anormalidad, debiendo entonces realizarse el trámite previsto en el artículo 152 del TRLCSP:

“Artículo 152. Ofertas con valores anormales o desproporcionados.

1. Cuando el único criterio valorable de forma objetiva a considerar para la adjudicación del contrato sea el de su precio, el carácter desproporcionado o anormal de las ofertas podrá apreciarse de acuerdo con los parámetros objetivos que se establezcan reglamentariamente, por referencia al conjunto de ofertas válidas que se hayan presentado.



2. Cuando para la adjudicación deba considerarse más de un criterio de valoración, podrá expresarse en los pliegos los parámetros objetivos en función de los cuales se apreciará, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. Si el precio ofertado es uno de los criterios objetivos que han de servir de base para la adjudicación, podrán indicarse en el pliego los límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales.

3. Cuando se identifique una proposición que pueda ser considerada desproporcionada o anormal, deberá darse audiencia al licitador que la haya presentado para que justifique la valoración de la oferta y precise las condiciones de la misma, en particular en lo que se refiere al ahorro que permita el procedimiento de ejecución del contrato, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables de que disponga para ejecutar la prestación, la originalidad de las prestaciones propuestas, el respeto de las disposiciones relativas a la protección del empleo y las condiciones de trabajo vigentes en el lugar en que se vaya a realizar la prestación, o la posible obtención de una ayuda de Estado.

En el procedimiento deberá solicitarse el asesoramiento técnico del servicio correspondiente.

Si la oferta es anormalmente baja debido a que el licitador ha obtenido una ayuda de Estado, sólo podrá rechazarse la proposición por esta única causa si aquél no puede acreditar que tal ayuda se ha concedido sin contravenir las disposiciones comunitarias en materia de ayudas públicas. El órgano de contratación que rechace una oferta por esta razón deberá informar de ello a la Comisión Europea, cuando el procedimiento de adjudicación se refiera a un contrato sujeto a regulación armonizada.

4. Si el órgano de contratación, considerando la justificación efectuada por el licitador y los informes mencionados en el apartado anterior, estimase que la oferta no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados, la excluirá de la clasificación y acordará la adjudicación a favor de la proposición



económicamente más ventajosa, de acuerdo con el orden en que hayan sido clasificadas conforme a lo señalado en el apartado 1 del artículo anterior.”

Podemos resumir la doctrina reiterada de este Tribunal en cuanto a estas cuestiones como sigue, plasmada entre otras en la Resolución nº 457/2016 de 10 de junio: “Sobre la justificación de la viabilidad de las ofertas económicas incursas en presunción de temeridad, la doctrina del Tribunal (resumida en la Resolución 142/2013, de 10 de abril) considera que la decisión sobre la aceptación o no de “la justificación de la viabilidad de las ofertas incursas en valores anormales o desproporcionados corresponde al órgano de contratación, atendiendo a los elementos de la proposición y a las concretas circunstancias de la empresa licitadora, y valorando las alegaciones del contratista y los informes técnicos emitidos, ninguno de los cuales tienen carácter vinculante”.

El informe justificativo de GRUSAMAR detalla y justifica los costes considerados y los gastos generales estimados (11% del coste directo) y prevé un beneficio industrial (6%) significativo.

El informe del servicio técnico y de la mesa de contratación que lo hace suyo manifiesta que se ha analizado la justificación, y considera que los costes del equipo de apoyo no son suficientes para desarrollar el contrato con la dedicación exigida.

Como hemos señalado reiteradamente en numerosas resoluciones, la finalidad de la legislación de contratos es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar rechazar las ofertas con valores anormales o desproporcionados sin comprobar antes su viabilidad. No se trata de justificar exhaustivamente la oferta desproporcionada, sino de proveer de argumentos que permitan al órgano de contratación llegar a la convicción de que se puede llevar a cabo. Y obviamente, tales argumentos o justificaciones deberán ser más profundos cuanto mayor sea la desproporción de la oferta.”

También en la Resolución nº 485/2016 de 24 de junio de 2016: “En múltiples ocasiones hemos tenido la oportunidad de pronunciarnos sobre la presunción de temeridad por ofertas anormalmente bajas en nuestro sistema contractual público (por todas Resoluciones números 276/2011, de 16 de noviembre, 298/2011, de 7 de diciembre, 280/2012, de 5 de diciembre, 284/2012, de 14 de diciembre, Resolución 42/2013, de 23 de



enero, 202/2013, de 29 de mayo, 508/2013, de 14 de noviembre, 559/2014, de 22 de julio, 826/2014, de 31 de octubre, 832/2014, de 7 de noviembre, 225/2015, de 6 de marzo de 2015 y 297/2015 de 30 de marzo).

Como hemos reiteradamente señalado el TRLCSP establece la posibilidad de rechazar una proposición cuando se considere que no puede ser cumplida como consecuencia de la inclusión de valores anormales o desproporcionados. El rechazo de las proposiciones temerarias persigue garantizar la ejecución del contrato haciendo efectivo el principio de eficiencia y necesidad del contrato, al destacarse la importancia del cumplimiento de los fines institucionales que se persiguen con la contratación pública. Se trata de evitar que la ejecución del contrato se frustre como consecuencia de una proposición que en atención a sus valores sea desproporcionada no cumpliéndose el fin institucional que se persigue con el contrato. También hemos señalado que cuando los pliegos fijen límites que permitan apreciar, en su caso, que la proposición no puede ser cumplida como consecuencia de ofertas desproporcionadas o anormales, la superación de tales límites no permite excluir de modo automático la proposición, dado que es preciso la audiencia del licitador a fin de que éste pueda justificar que, no obstante los valores de su proposición, si puede cumplir con el contrato. De esta manera la superación de los límites fijados en el pliego se configura como presunción de temeridad que debe destruirse por el licitador, correspondiéndole sólo a éste la justificación de su proposición, de modo que su silencio conlleva el rechazo de la proposición.

También dijimos que es necesario que los licitadores justifiquen la viabilidad de su oferta, pues como hemos señalado en otras resoluciones (entre otras en la Resolución 236/2012, de 31 de octubre), para “conjugar, de una parte, el interés general a que subviene la contratación pública, y de otra la garantía a los principios de libre concurrencia, no discriminación y transparencia que presiden su tramitación”, la finalidad de la Ley es que se siga un procedimiento contradictorio para evitar que las ofertas anormales o desproporcionadas se puedan rechazar sin comprobar previamente la posibilidad de su cumplimiento. “El reconocimiento de tal principio exige de una resolución «reforzada» por parte del órgano de contratación, que desmonte las argumentaciones y justificaciones aducidas por el licitador para la sostenibilidad de su oferta, que deberán referirse en



particular: al ahorro, las soluciones técnicas adoptadas y las condiciones excepcionalmente favorables para efectuarla prestación”.

En nuestra Resolución 832/2014, de 7 de noviembre de 2014, señalamos que “en aquellos casos en los que el informe técnico no comparta la justificación dada por el licitador para justificar la anormalidad de su oferta, resulta evidente que debe motivarse el informe pues éste tendrá que salir al paso de lo alegado por el interesado rebatiendo su argumentación – “resolución reforzada” como se ha dicho por este Tribunal en otras resoluciones, siendo la más reciente la nº 559/2014 de fecha 22 de julio–. Sin embargo, esto no implica, ni quiere decir, que aquellos otros casos en los que se considere que el licitador ha dado razones suficientes para considerar que la oferta es viable a pesar de su apariencia de anormalidad o desproporción, se deba aducir necesariamente una motivación distinta de la ya expuesta en su escrito por el licitador. Siendo ésta suficiente, nada exige que el asesor técnico verifique no sólo la realidad de lo alegado sino también, si entiende justificada que la proposición no incurre en anormalidad que la haga inviable, recoja en el informe sus propias razones motivando el porqué de la razón que asiste al interesado”, como también señala la nueva Directiva sobre contratación pública (Directiva 2014/24/UE, de 26 de febrero), en su artículo 69.3, “el poder adjudicador evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos...”, y en el mismo sentido el artículo 84.3 de la DIRECTIVA de sectores excluidos (Directiva 2014/25/UE, de 26 de febrero), al establecer que “la entidad adjudicadora evaluará la información proporcionada consultando al licitador. Solo podrá rechazar la oferta en caso de que los documentos aportados no expliquen satisfactoriamente el bajo nivel de los precios o costes propuestos, teniendo en cuenta los elementos mencionados en el apartado 2.”

También manifestamos (Resolución 105/2011, de 15 de abril) que en la valoración del órgano de contratación sobre la justificación hay aspectos que, aun siendo difíciles de controlar jurídicamente por venir determinado por la aplicación de conceptos jurídicos indeterminados, cuya precisión es esencialmente técnica, pueden y deben ser controlados en esta instancia. Tal es el caso de que en una oferta determinada puedan aparecer



síntomas evidentes de desproporción que impidan, sin necesidad de entrar en la apreciación de criterios puramente técnicos, la ejecución de contrato en tales condiciones.”

A la vista de las explicaciones dadas por el licitador y de los informes que obran en el expediente administrativo, este Tribunal debe concluir que comparte el criterio de desproporción de la oferta. Así, GINSA aporta justificación “limitándose a señalar que la viabilidad se debe deducir únicamente de las páginas 14 a 23 de su oferta del sobre 3, donde se detallan las tipologías y frecuencias de cumplimiento que ha sido ofertadas conforme al contenido del pliego”.

Según establece, al menos, el informe del Interventor del Ayuntamiento de fecha 4 de mayo de 2017, GINSSA no justifica lo irrealizable de su oferta, porque establece unos rendimientos completamente irreales con los medios ofertados. Para poder llevar a cabo ese rendimiento precisaría 23,38 trabajadores, en vez de los 11,08 que ofrece, por lo que en aplicación de reiterada doctrina de este Tribunal no puede considerarse suficientemente justificada la presunción de anormalidad en que incurre.

Por su parte, el órgano de contratación sí que ha realizado una resolución reforzada, al existir informes en el expediente: de 26 de abril de 2017 formulado por la empresa IDEUS informe sobre las justificaciones presentadas, de 4 de mayo de 2017 formulado por el Interventor del Ayuntamiento sobre tales justificaciones llegando a conclusiones parcialmente coincidentes con las del informe de IDEUS, haciendo suyos la Mesa tales informes según consta en el Acta de la sesión de fecha 4 de mayo de 2017.

Es cierto que en aplicación del artículo 152 citado del TRLCSP lo procedente en tal supuesto habría sido excluir de la licitación a la empresa recurrente pero, en aras de la economía procedimental, no se ordenará la retroacción del expediente para tal exclusión. Las consecuencias serían las mismas en cuanto a la recurrente, por lo que se considera que lo oportuno es desestimar el recurso en este punto.

Sexto. Pasamos por último a referirnos a las alegaciones del recurso 603/2017 en el que la empresa posicionada en segundo lugar cuestiona no tanto su puntuación sino más bien la puntuación obtenida por empresa adjudicataria. A tal efecto, cuestiona la puntuación que se le ha otorgado en relación con el sobre 3 puntuación de carácter automática



comenzando por la puntuación otorgada respecto a Tipologías de mantenimiento. Estima la recurrente que en la tipología 3 se ha consignado la cantidad de 115.680,00 metros cuadrados cuando la proposición lo era de 115.700,00 metros cuadrados. La justificación que otorga en cuanto a este error el órgano de contratación coincide con las alegaciones de la empresa adjudicataria, alegando que se debe a un error de transcripción en la superficie total de una calle, ya que la Avenida Virgen de Lourdes no mide 380 metros cuadrados sino 360 metros cuadrados, de ahí el error en esos 20 metros cuadrados de diferencia. Considera que no es error de entidad suficiente para determinar la exclusión del procedimiento como propugna la parte recurrente. A la vista de la documentación presentada en el expediente puede comprobarse que, efectivamente, en la página 12 de la oferta de la empresa adjudicataria se consignan 380 metros para la Avenida Virgen de Lourdes en vez de los 360 metros que se señalan para tal avenida en la página 21 del Pliego de Prescripciones Técnicas.

Hemos de recordar entonces la doctrina de este Tribunal sobre la posibilidad de subsanar errores materiales en la oferta económica, por todas la Resolución nº 393/2017 de 28 de abril de 2017: *“Llegados a este punto, es útil traer a colación la reiterada doctrina de este Tribunal acerca de la viabilidad de formular aclaración de la oferta ya presentada en los casos en que pueda advertirse un error material o aritmético en la misma. En este sentido, en nuestra Resolución nº 137/2017 indicábamos, con cita de la Resolución 164/2011, que la jurisprudencia ha admitido en ocasiones la subsanación de defectos en la oferta económica, pero que “no debe perderse de vista que esta exige que, en todo caso, tales errores u omisiones sean de carácter puramente formal o material. Ello es lógico, pues de aceptarse subsanaciones que fueran más allá de errores que afecten a defectos u omisiones de carácter fáctico o meramente formal, se estaría aceptando implícitamente la posibilidad de que las proposiciones fueran modificadas de modo sustancial después de haber sido presentadas. Tal posibilidad es radicalmente contraria a la filosofía más íntima de los procedimientos para la adjudicación de contratos públicos, pues rompe frontalmente con los principios de no discriminación, igualdad de trato y transparencia que de forma expresa recogen los arts. 1 y 123 de la Ley de Contratos del Sector Público”.*

Con mayor detalle, en nuestras Resoluciones nº 362/2016 y 1097/2015 señalábamos que “entiende este Tribunal que siendo admisible solicitar aclaraciones respecto de las ofertas



técnicas o económicas, “debe considerarse que ese ejercicio de solicitud de aclaraciones tiene como límite que la aclaración no puede suponer una modificación de los términos de la oferta, bien por variar su sentido inicial, bien por incorporar otros inicialmente no previstos” (Resoluciones 64/2012, 35/2014, ò 876/2014, entre otras). Lo decisivo es, pues, que la aclaración no propicie el otorgamiento de un trato de favor a un interesado en detrimento de los demás licitadores, en el sentido de que diera lugar a que aquél, después de conocer el contenido de las otras ofertas, pudiera alterar la proposición inicialmente formulada. Así se entiende el sentido del último inciso del artículo 84 RGLCAP, cuando admite que se puedan variar algunas palabras del modelo “cuando no alteren su sentido”. Sin embargo, el de igualdad no es el único principio que debe tenerse en cuenta a la hora de abordar la controversia suscitada, debiendo, asimismo, considerarse el principio de concurrencia (artículo 1 TRLCSP) que aboga por favorecer la admisión de licitadores al procedimiento proscribiendo que puedan ser excluidas proposiciones por la presencia de errores fácilmente subsanables, dado que, como afirma la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de septiembre de 2004, “Una interpretación literalista de las condiciones exigidas para tomar parte en los procedimientos administrativos de contratación, que conduzca a la no admisión de proposiciones por simples defectos formales, fácilmente subsanables, es contraria al principio de concurrencia, que se establece en el artículo 13 de la Ley de Contratos del Estado, de 8 de abril de 1.965, así como que la preclusión de aportaciones documentales tiene por objeto evitar sorpresas para los demás concursantes, o estratagemas poco limpias, pero no excluir a los participantes por defectos en la documentación de carácter formal, no esencial, que, como hemos dicho, son subsanables sin dificultad, doctrina que se encuentra recogida en anteriores sentencias de la Sala, como las de 22 de junio de 1.972, 27 de noviembre de 1.984 y 19 de enero de 1.995.” En virtud de ello, se infiere el verdadero alcance del artículo 84 RGLCAP, cuya impronta debe circunscribirse a aquellos casos en los que el error del que adolece la proposición del licitador es salvable mediante la lectura de la propia oferta o de la documentación que, requerida por el pliego, la acompañe. Ésta ha sido la línea seguida de manera constante por este Tribunal, que, si con carácter general ha negado la posibilidad de subsanar o aclarar los términos de las ofertas (Resoluciones 164/2011, 246/2011, 104/2012, 268/2012, 16/2013, 117/2013, 151/2013), ha rechazado la exclusión de aquéllas en las que el error podía salvarse de manera inequívoca con la documentación presentada (Resoluciones



84/2012, 96/2012, 237/2012, 278/2012), pero no, en cambio, cuando los términos de la oferta son susceptibles de varias lecturas (Resolución 283/2012)”.

Este Tribunal debe coincidir en tal argumento, ya que se trata de un mero error material, aritmético o de hecho respecto del que se ha dado cumplida explicación por parte del órgano de contratación y desde luego no ha de ser tenido en cuenta a la hora de determinar la corrección de la puntuación otorgada. Nótese además que no se trata de una valoración técnica como tal, ya que estamos ante la parte de la puntuación que se obtienen mediante la aplicación de fórmulas matemáticas según la fórmula antes transcrita por lo que solo en el caso de error aritmético podría este Tribunal entrar a corregir su aplicación. Pero es más, podemos añadir que ni siquiera la recurrente ha explicado de qué manera se traduce dicha incidencia de 20 metros cuadrados de diferencia en la fórmula mientras que el órgano de contratación sí explica que no tiene relevancia alguna en la puntuación final. La exclusión que propugna la recurrente por un error material que no guarda la entidad suficiente para tal sanción debe también rechazarse, ya que no estamos ante un incumplimiento del pliego en los términos antes expuestos, sino ante un mero error en un número en los metros de una avenida. Podemos también traer a colación la doctrina reiterada de este Tribunal al respecto, por todas resolución 621/2016 de 29 de julio de 2016, dictada en el recurso 562/2016: *“Por otra parte, este Tribunal también ha señalado en numerosas resoluciones que “debe tenerse en cuenta que las exigencias de dichos pliegos de prescripciones técnicas deben ser interpretadas y aplicadas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa (libertad de acceso a las licitaciones, publicidad y transparencia de los procedimientos, no discriminación e igualdad de trato entre los candidatos y eficiente utilización de los fondos públicos en conexión con el principio de estabilidad presupuestaria), recogidos en el art 1 del TRLCSP. En este mismo sentido, se pronuncia el art 139 TRLCSP cuando exige que: “Artículo 139. Los órganos de contratación darán a los licitadores y candidatos un tratamiento igualitario y no discriminatorio y ajustarán su actuación al principio de transparencia”. En consonancia con ello, debe interpretarse el art. 84 del reglamento actualmente aplicable, que realiza una regulación muy precisa de los casos en los cuales los defectos en la proposición por defectos formales o por no ajustarse a las exigencias mínimas de los pliegos pueden dar lugar a la adopción de la decisión administrativa de excluir una proposición de la licitación” (Resolución 613/2014, de 8 de*



septiembre), por lo que “no cualquier incumplimiento ha de suponer automáticamente la exclusión, sino que debe subsumirse en alguna de las causas recogidas en la normativa, interpretarse con arreglo a los principios de igualdad y concurrencia, y siempre ha de suponer la imposibilidad de la adecuada ejecución del objeto del contrato” (Resolución 815/2014, de 31 de octubre).

Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de la prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la ofertas al cumplimiento del objeto del contrato.

En caso de omisiones debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al PPT, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, ésta es la que debe imperar.

Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos.”

Continúa la parte recurrente estimando que en el desglose de la oferta económica de la empresa adjudicataria se ha incurrido en una serie de errores que determinan o bien la exclusión o bien una menor puntuación. En cuanto a los costes de empresa señala que no se han tenido en cuenta los salarios de dos peones, el despido de un tercero y que ha omitido los costes de sustituciones por bajas o vacaciones. Lo cierto es que debe también rechazarse este motivo de recurso. Así, no solo por el hecho citado en las alegaciones de la adjudicataria de que tales cuestiones quedan fuera del ámbito de conocimiento de este Tribunal tal y como se expuso en el Recurso nº 271/2012, Resolución nº 292/2012 de 5 de diciembre de 2012, al señalar que las obligaciones de carácter laboral surgidas en el ámbito de la contratación pública tienen un contenido “netamente laboral”, y que “forman



parte del status del trabajador”, de cuyo cumplimiento o incumplimiento no corresponde conocer al órgano de contratación; sino también porque en cuanto al fondo se dan cumplidas explicaciones tanto por la adjudicataria como por el órgano de contratación de los extremos cuestionados, a lo que hemos de añadir que no se da razón de qué incidencia en la puntuación pudiera tener tales cuestiones, por lo que debemos rechazar sin más estos argumentos.

Por último, se cuestiona lo relativo a las mejoras, pero no en cuanto a su puntuación como podría parecer según la Cláusula XIV del Pliego Criterios que dependen de un juicio de valor, sino por su inclusión en la oferta económica. Resulta evidente que ninguna incidencia ha de tener en la puntuación incluir las mejoras que ya han sido objeto de puntuación anterior en el sobre tercero, pero es que además en la Cláusula XXII del Pliego se exige tal inclusión por lo que la adjudicataria se ha limitado a cumplir los pliegos, por lo que debe también desestimarse este motivo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. F. J. M. B. en nombre y representación de GINSSA GESTIÓN INDUSTRIAL DE SERVICIOS contra el acuerdo de puntuación del sobre 3 del contrato de servicios “*Trabajos de Mantenimiento de zonas verdes públicas del municipio de Águilas*” (Recurso 515/2017).

Desestimar los recursos interpuestos por D. F. J. M. B. en nombre y representación de GINSSA GESTIÓN INDUSTRIAL DE SERVICIOS (Recurso 596/2017) y por D. A. L. G. en nombre y representación de ALVAC, S.A. y de NATURA CONSTRUCTIVA S.L. en compromiso de UTE (Recurso 603/2017) contra la adjudicación del Pleno del Ayuntamiento del contrato de servicios “*Trabajos de Mantenimiento de zonas verdes públicas del municipio de Águilas*”.

Segundo. Alzar la medida cautelar adoptada el 23 de junio de 2017.



Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 de TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.